

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Sumilla: (...) para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de los hechos, para que se produzca convicción suficiente en la Sala, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 14 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4022/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas W&K GROUP S.A.C. y PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO SAN JUAN, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria, convocada por el PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 17 de junio de 2019, el PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para la ejecución de la obra: Instalación de servicios de protección de áreas agrícolas en el río Chorobamba de la CC.NN Tsachopen y otros”*, con un valor estimado de S/ 2,740,000.00 (dos millones setecientos cuarenta mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de junio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, de manera electrónica, siendo uno de los postores el CONSORCIO SAN JUAN, integrando por las empresas W&K GROUP S.A.C. y PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Consorcio**.

El 28 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO JETHA.

2. Mediante escrito S/N¹ presentado el 25 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el señor ULISES EDEM RICRA RICALDI, en adelante el Denunciante, puso en conocimiento que el Consorcio habría presentado documentación adulterada, indicando lo siguiente:

- De la revisión de los certificados presentados por el Consorcio, como parte de su oferta, se puede observar que tienen la firma igual (las firmas de una persona pueden ser parecidas, pero nunca idénticas), lo cual implica que la firma y el sello han sido escaneados y pegados en cada uno de los certificados.
- Asimismo, con relación al Certificado de Trabajo del 15.05.2014, indicó lo siguiente: *“Ahora bien se puede observar la fecha de culminación del trabajo es de 22 de noviembre 2014, y el certificado ha sido emitido en la fecha 15 de mayo del 2014, antes que el trabajador culmine el trabajo y su vínculo con la empresa que emite el certificado.*

Sobre la presentación de documentos, es importante destacar que la empresa que lo emite dice bien claramente que el Sr. MELENDES LOPEZ DIEMELO, ha laborado desde el 18 de febrero del 2014 hasta 22 de noviembre del 2014, esto indica que ha trabajado hasta la fecha de culminación del trabajo, y no se puede emitir un certificado antes de la culminación del trabajo.”

¹ Obrante a folio 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

- Respecto al Certificado de Trabajo del 15.05.2014, “(...) la fecha de culminación del trabajo es de 22 de noviembre 2014, y el certificado ha sido emitido en la fecha 15 de mayo del 2014, antes que el trabajador culmine el trabajo y su vínculo con la empresa que emite el certificado.

Sobre la presentación de documentos, es importante destacar que la empresa que lo emite dice bien claramente que el Ing. PACHECO MOYA Cesar Raúl ha laborado desde el 18 de febrero del 2014 hasta 22 de noviembre del 2014, esto indica que ha trabajado hasta la fecha de culminación del trabajo, y no se puede emitir un certificado antes de la culminación del trabajo.”

3. A través del escrito S/N² presentado el 18 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Denunciante remitió documento emitido por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, quien inició una investigación sobre la Factura N° 003-0000117, presentada por el Consorcio, la cual fue anulada por la señora Dayana Noemi Sinchi Bellido.
4. Mediante escrito S/N³ presentado el 10 de enero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Denunciante remitió los documentos de verificación posterior realizada por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.
5. Con decreto del 12 de noviembre de 2019, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
 - i. Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de los denunciados al haber supuestamente presentado documentación falsa o adulterada o información inexacta, como parte de su oferta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

² Obrante a folio 66 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 74 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

- ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados como parte de la oferta de los denunciados.
- iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
- iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por las empresas W&K GROUP S.A.C. y PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO SAN JUAN, debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

6. Mediante Oficio N° 187-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE⁴ presentado el 12 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de manera parcial la documentación requerida en el decreto de previamente.
7. Con decreto del 22 de mayo de 2023 se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
 - i. Certificado de Trabajo del 19.06.2016, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado

⁴ Obrante a folio 326 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

como “Maestro Perforista”, en el periodo del 15.10.2015 al 15.04.2016.
(Folio 187 archivo PDF)

- ii. Certificado de Trabajo del 22.11.2006, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado en la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 07.01.2006 al 10.11.2006. (Folio 188 archivo PDF)
- iii. Certificado de Trabajo del 12.07.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 10.05.2010 al 28.05.2011. (Folio 189 archivo PDF)
- iv. Certificado de Trabajo del 15.12.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de Perforación y Voladura, en el periodo del 15.06.2011 al 15.11.2011. (Folio 190 archivo PDF)
- v. Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor MELENDEZ LOPEZ DIOMELO, por haber laborado en el cargo de “maestro perforista”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014. (Folio 196 archivo PDF)
- vi. Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor PACHECO MOYA CESAR RAÚL, por haber laborado en el cargo de “Ingeniero especialista en movimiento de tierras y mecánica de roca”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014. (Folio 218 archivo PDF)
- vii. Factura N° 003-000117 del 28.05.2019 emitida por Servicios Informáticos One. Net de la señora Dayana Noemi Sinchi Bellido, presuntamente emitida a favor de la empresa W&K GROUP S.A.C. (Folio 125 archivo PDF)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Asimismo, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

8. Con decreto del 6 de diciembre de 2023, se dispuso notificar a la empresa PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, el decreto del 22 de mayo de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.
9. Mediante escritos S/N⁵ presentados el 28 de diciembre de 2023 y 8 de enero de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente, la empresa W&K GROUP S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos indicando lo siguiente:
 - Señaló que el fallecimiento del anterior representante de la empresa ha traído dificultades en la gestión interna y manejo de la documentación correspondiente, por lo que desconoce si los documentos cuestionados eran falsos o adulterados, convirtiéndose en un imposible jurídico llegar a establecer lo que se suscitó en ese momento.
 - Sostiene que no se puede atribuir dolo e intención, debido a que existe la posibilidad de que los documentos en cuestión los alcanzara la otra empresa cuestionada, y que bajo el principio de buena fe y confianza no haya verificado.
 - En ese sentido, al no poderse determinar quién es el responsable de la presentación de los documentos en cuestión, puesto que ante la ausencia del representante legal no se puede establecer quién le proporcionó los documentos cuestionados, solicita se declare no ha lugar a sanción.
10. A través del escrito S/N⁶ presentado el 5 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa W&K GROUP S.A.C., integrante del Consorcio, indicó lo siguiente:

⁵ Obrante a folio 408 y 458 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 468 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

- Señaló que el Denunciante ha cuestionado diversas facturas y certificados de trabajo; sin embargo, no adjuntó elementos probatorios que desconozcan o nieguen la emisión de aquellos, ni documentos que ameritan suponer adulteraciones o inexactitud en su contenido.
 - Preciso que el representante y mayor accionista de su empresa falleció el 17 de agosto de 2023, por lo que no asume como empresa los perjuicios que haya ocasionado el presentar documentos falsos y/o adulterados.
11. Con decreto del 8 de mayo de 2024 se tuvo por apersonada a la empresa W&K GROUP S.A.C., integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos; por otro lado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, debido a que la empresa PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado 5 de enero de 2024 mediante Cédula de Notificación N° 83885/2023.TCE; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 12 de mayo de 2024.
 12. Con decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 12 de julio de 2024 por el Vocal ponente.
 13. Con decreto del 12 de agosto de 2024 se convocó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
 14. El 16 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante de la empresa W&K GROUP S.A.C., integrante del Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

15. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Sala requirió la siguiente información adicional:

“A la empresa CONSTRUCTORA & MINERA CARRIÓN E.I.R.L. CONTRATISTAS GENERALES:

Considerando que, en el marco del presente procedimiento sancionador, se cuestiona la veracidad de distintos certificados presuntamente emitidos por su representada, los mismos que fueron presentados por el CONSORCIO SAN JUAN (integrado por las empresas W&K GROUP S.A.C. y PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA) como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria; en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa**, si emitió o no los siguientes certificados (cuyas copias se adjuntan):*
 - *Certificado de Trabajo del 19.06.2016, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como “Maestro Perforista”, en el periodo del 15.10.2015 al 15.04.2016.*
 - *Certificado de Trabajo del 22.11.2006, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado en la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 07.01.2006 al 10.11.2006.*
 - *Certificado de Trabajo del 12.07.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 10.05.2010 al 28.05.2011.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

- *Certificado de Trabajo del 15.12.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de Perforación y Voladura, en el periodo del 15.06.2011 al 15.11.2011.*

(...)

A la empresa GUEVARIA LATINA S.A.:

Considerando que, en el marco del presente procedimiento sancionador, se cuestiona la veracidad de dos certificados presuntamente emitidos por su representada, los mismos que fueron presentados por el CONSORCIO SAN JUAN (integrado por las empresas W&K GROUP S.A.C. y PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA) como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria; en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

- **Sírvase indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no los siguientes certificados (cuyas copias se adjuntan):**
 - *Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor MELENDEZ LOPEZ DIOMELO, por haber laborado en el cargo de “maestro perforista”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014.*
 - *Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor PACHECO MOYA CESAR RAÚL, por haber laborado en el cargo de “Ingeniero especialista en movimiento de tierras y mecánica de roca”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014.*
- **Asimismo, sírvase informar, de manera clara y precisa, si los señores MELENDEZ LOPEZ DIOMELO y PACHECO MOYA CESAR RAÚL, se desempeñaron como “maestro perforista” e “Ingeniero especialista en movimiento de tierras y mecánica de roca”, respectivamente. De ser**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

*afirmativa su respuesta, **sírvase indicar los periodos** en los que ambos señores se desempeñaron en los referidos cargos.*

(...)

Al señor Roosevelt Velásquez Tristán, como gerente general de la empresa GUEVARIA Latina S.A.:

Considerando que, en el marco del presente procedimiento sancionador, se cuestiona la veracidad de dos certificados presuntamente suscritos por usted, los mismos que fueron presentados por el CONSORCIO SAN JUAN (integrado por las empresas W&K GROUP S.A.C. y PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA) como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria; en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

- ***Sírvase indicar, de manera clara y precisa, si suscribió o no los siguientes certificados (cuyas copias se adjuntan):***
 - *Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor MELENDEZ LOPEZ DIOMELO, por haber laborado en el cargo de “maestro perforista”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014.*
 - *Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor PACHECO MOYA CESAR RAÚL, por haber laborado en el cargo de “Ingeniero especialista en movimiento de tierras y mecánica de roca”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014.*

(...)

A la empresa SERVICIOS INFORMÁTICOS ONE.NET de la señora DAYANA NOEMI SINCHI BELLIDO (RUC 10410037161):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Considerando que, en el marco del presente procedimiento sancionador, en el expediente administrativo obra la Carta N° 001-2019-ONE-NET del 12.07.2019 (cuya copia se adjunta), a través de la cual la señora Dayana Noemi Sinchi Bellido, manifestó que la Factura N° 003-000117 se encuentra anulada, no obstante, de la información obrante en el portal web SUNAT, el estado de dicha factura sería “autorizado”; en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa**, si emitió o no la Factura N° 003-000117 del 28.05.2019 emitida por su representada a favor de la empresa W&K GROUP S.A.C. (cuya copia se adjunta).*
- *De haber anulado la misma, sírvase **remitir** documentación que acredite la anulación de la misma, en la que se aprecie la fecha de anulación.*

(...)

A la señora DAYANA NOEMI SINCHI BELLIDO:

Considerando que, en el marco del presente procedimiento sancionador, en el expediente administrativo obra la Carta N° 001-2019-ONE-NET del 12.07.2019 (cuya copia se adjunta), a través de la cual manifestó que la Factura N° 003-000117 se encuentra anulada, no obstante, de la información obrante en el portal web SUNAT, el estado de dicha factura sería “autorizado”; en ese sentido, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa**, si emitió o no la Factura N° 003-000117 del 28.05.2019 emitida por su representada a favor de la empresa W&K GROUP S.A.C. (cuya copia se adjunta)*
- *De haber anulado la misma, sírvase **remitir** documentación que acredite la anulación de la misma, en la que se aprecie la fecha de anulación.*

(...).”

16. A través del escrito S/N presentado el 4 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa W&K GROUP S.A.C., integrante del Consorcio, en atención

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

al requerimiento de información, solicitó in plazo adicional para que pueda cumplir con lo solicitado.

17. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, se otorgó a la empresa W&K GROUP S.A.C., integrante del Consorcio, el plazo adicional de tres (3) días hábiles.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes de Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato, documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al (proveedor/postor/contratista) corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

4. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

5. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Configuración de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta, consistente en el siguiente documento:
- i. Certificado de Trabajo del 19.06.2016, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como “Maestro Perforista”, en el periodo del 15.10.2015 al 15.04.2016. (Folio 187 archivo PDF)
 - ii. Certificado de Trabajo del 22.11.2006, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado en la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 07.01.2006 al 10.11.2006. (Folio 188 archivo PDF)
 - iii. Certificado de Trabajo del 12.07.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 10.05.2010 al 28.05.2011. (Folio 189 archivo PDF)
 - iv. Certificado de Trabajo del 15.12.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de Perforación y Voladura, en el periodo del 15.06.2011 al 15.11.2011. (Folio 190 archivo PDF)
 - v. Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor MELENDEZ LOPEZ DIOMELO, por haber laborado en el cargo de “maestro perforista”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014. (Folio 196 archivo PDF)
 - vi. Certificado de Trabajo del 15.05.2014, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor PACHECO MOYA CESAR RAÚL, por haber laborado en el cargo de “Ingeniero especialista en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

movimiento de tierras y mecánica de roca”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014. (Folio 218 archivo PDF)

vii. Factura N° 003-000117 del 28.05.2019 emitida por Servicios Informáticos One. Net de la señora Dayana Noemi Sinchi Bellido, presuntamente emitida a favor de la empresa W&K GROUP S.A.C. (Folio 125 archivo PDF)

7. Conforme se ha señalado en la naturaleza de las infracciones imputadas, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificado como presuntamente falso o adulterado y con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante la Entidad.

En el presente caso, la Entidad remitió la documentación cuestionada la misma que obra registrada por el Consorcio en el SEACE, encontrándose en dicha oferta los documentos cuestionados.

8. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por el Consorcio, como parte de su oferta, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud de los documentos detallados en los numerales del i) al iv) del fundamento 6⁷.

9. Al respecto, se cuestiona la falsedad o adulteración e inexactitud de los siguientes documentos:
- Certificado de Trabajo del 19.06.2016, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como “Maestro Perforista”, en el periodo del 15.10.2015 al 15.04.2016, cuya imagen se reproduce a continuación:

⁷ Obrante a folio del 187 al 190 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5



EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES
PÚBLICAS Y PRIVADAS

CONSTRUCTORA & MINERIA CARRION E.I.R.L.
CONTRATISTAS GENERALES

0

CERTIFICADO DE TRABAJO

Se otorga el presente al Al Sr. ROBERTO CONCEPCION, CUYA TRINIDAD, identificado con DNI N° 04085298, quien ha laborado en nuestra empresa desempeñándose en el cargo de MAESTRO PERFORISTA, en la obra: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE LA ZONA URBANA DE LA LOCALIDAD DE PAJARILLO-RÍO HUALLAGA, DISTRITO DE PAJARILLO, MARISCAL CÁCERES-SAN MARTÍN", desde la fecha: 15 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 15 DE ABRIL DEL 2016

El mencionado profesional ha demostrado honradez, puntualidad y eficacia en todas las labores asignadas, por lo cual se expide el siguiente certificado a solicitud del interesado para fines que estime conveniente.

TARAPOTO, 19 DE JUNIO DEL 2016

Atentamente.

- Certificado de Trabajo del 22.11.2006, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minera Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado en la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 07.01.2006 al 10.11.2006, cuya imagen se reproduce a continuación:



EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES
PÚBLICAS Y PRIVADAS

CONSTRUCTORA & MINERIA CARRION E.I.R.L.
CONTRATISTAS GENERALES

C

CERTIFICADO DE TRABAJO

Otorgamos el presente Certificado al Sr. **ROBERTO CONCEPCION, CUYA TRINIDAD**, identificado con DNI N° **04085298**.

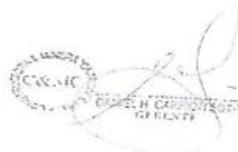
Quien ha laborado en nuestra empresa desempeñándose en el **DIRECCION TECNICA DE PERFORACION Y VOLADURA**, en la obra: **"MEJORAMIENTO DE CARRETERA HUANCAVELICA – YAULI – CCASAPATA – PAUCARA TRAMO II"**, desde el 07 de Enero del 2006 hasta el 10 de Noviembre del 2006.

El mencionado profesional ha demostrado honradez, puntualidad y eficacia en todas las labores asignadas.

Por lo cual se expide el siguiente certificado a solicitud del interesado para fines que estime conveniente

Huancayo, 22 de Noviembre del 2006

Atentamente



MARCIO SA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

- Certificado de Trabajo del 12.07.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minería Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de la Dirección Técnica de Perforación y Voladura, en el periodo del 10.05.2010 al 28.05.2011, cuya imagen se reproduce a continuación:



EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES
PÚBLICAS Y PRIVADAS

CONSTRUCTORA & MINERIA CARRION E.I.R.L.
CONTRATISTAS GENERALES

000

CERTIFICADO DE TRABAJO

Otorgamos el presente Certificado al Sr. **ROBERTO CONCEPCION, CUYA TRINIDAD**, identificado con DNI N° **04085298**.

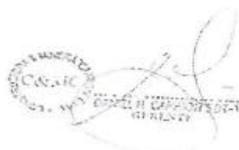
Quien ha laborado en nuestra empresa desempeñándose en el cargo de **RESPONSABLE DE LA DIRECCION TECNICA DE PERFORACION Y VOLADURA**, en la obra: **"CONSTRUCCION DE CARRETERA HUAYLLABAMBA – PATAHUASI – URPAY"**, desde el 10 de Mayo del 2010 hasta el 28 de Mayo del 2011.

El mencionado profesional ha demostrado honradez, puntualidad y eficacia en todas las labores asignadas.

Por lo cual se expide el siguiente certificado a solicitud del interesado para fines que estime conveniente

Huancayo, 12 de Julio del 2011

Atentamente



ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

- Certificado de Trabajo del 15.12.2011, emitido presuntamente por la empresa Constructora & Minería Carrión E.I.R.L. Contratistas Generales, a favor del señor ROBERTO CONCEPCION CUYA TRINIDAD, por haber laborado como responsable de Perforación y Voladura, en el periodo del 15.06.2011 al 15.11.2011, cuya imagen se reproduce a continuación:



EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES
PÚBLICAS Y PRIVADAS

CONSTRUCTORA & MINERIA CARRION E.I.R.L.
CONTRATISTAS GENERALES

0300

CERTIFICADO DE TRABAJO

Otorgamos el presente Certificado al Sr. **ROBERTO CONCEPCION, CUYA TRINIDAD**, identificado con DNI N° **04085298**.

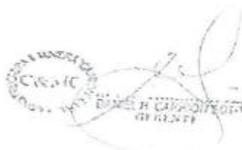
Quien ha laborado en nuestra empresa desempeñándose como **RESPONSABLE DE PERFORACION Y VOLADURA** en la obra: "**CONSTRUCCION DE CARRETERA VECINAL L=2+900 KM TRAMO C.P. CCOTCCOY C.P. PACCAY, DISTRITO DE CHURCAMPÁ – HUANCAVELICA**", desde el 15 de Junio del 2011 al 15 de Noviembre del 2011.

El mencionado profesional ha demostrado honradez, puntualidad y eficacia en todas las labores asignadas.

Por lo cual se expide el siguiente certificado a solicitud del interesado para fines que estime conveniente

Huancayo, 15 de Diciembre del 2011

Atentamente



SANCORIO SAN JUAN
Gerente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

10. En el presente caso, se cuestiona la autenticidad y veracidad de los referidos documentos en atención a lo indicado por el Denunciante mediante escrito S/N⁸ presentado el 25 de octubre de 2019, en la Mesa de Partes del Tribunal, en el cual manifestó lo siguiente:

*“(…) en los mencionados certificados se puede observar que todos tienen la firma igual **(las firmas de una persona pueden ser parecidas pero nunca idénticas)**; esto indica lo siguiente: que la firma y el sello han sido escaneados y pegados en cada uno de los certificados, llegando a una falsificación burda, grosera y tosca, las misma que han sido consumadas con plena conocimiento de causa, ya que la firma en todos los certificados son idénticas, variando solo la posición de las firmas y el sello en la parte inferior de los certificados” (sic).*

11. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para resolver adicionales a lo manifestado por el Denunciante, con decreto del 5 de setiembre de 2024, la Sala requirió al emisor de los documentos en cuestión (la empresa CONSTRUCTORA & MINERA CARRIÓN E.I.R.L. CONTRATISTAS GENERALES) que indique si emitió o no los mismos.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presenta resolución, dicha empresa no ha atendido dicho requerimiento pese haber sido debidamente notificada el 5 de setiembre de 2024 mediante Cédula de Notificación N° 69752/2024.TCE.

12. Ahora bien, resulta importante señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta **relevante valorar**

⁸ Obrante a folio 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

13. De este modo, en el expediente únicamente obra la declaración del denunciante quien cuestiona los certificados porque las firmas serían idénticas, señalando que ello evidenciaría que habrían sido pegadas. No obstante, no obra en el expediente información del emisor o suscriptor, desconociendo los documentos cuestionados, lo que resulta particularmente necesario considerando que la denuncia se fundamenta en un eventual pegado de firmas, lo que de por sí no acreditaría falsedad si el propio suscriptor efectúa dicho “pegado”.
14. En este punto, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
15. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).”*⁹
16. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que los documentos objeto de cuestionamiento son falsos o adulterados o contienen información inexacta, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
17. Por las consideraciones, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha logrado probar fehacientemente la falsedad o adulteración

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

y la inexactitud de los documentos cuestionados, este Tribunal considera que debe declararse **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el numeral del v) del fundamento 6¹⁰.

18. Al respecto, se cuestiona la falsedad o adulteración e inexactitud del *Certificado de Trabajo del 15.05.2014*, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor MELENDEZ LOPEZ DIOMELO, por haber laborado en el cargo de “maestro perforista”, en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014, cuya imagen se reproduce a continuación:

030102

 **GUEVARIA**
INGENIERIA DE SOLUCIONES EFECTIVAS

“GUEVARIA LATINA S.A.”

Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA GUEVARIA LATINA SA
Representado por su GERENTE GENERAL

Otorga el presente CERTIFICADO Al Sr. MELENDEZ LOPEZ DIOMELO, identificado con DNI N° 33963141,

CARGO	MAESTRO PERFORISTA
EJECUCION DE LA OBRA:	CONTRATACION DEL SERVICIO DE VOLADURA DE ROCA FIJA Y SUELTA A TODO COSTO MATERIAL, INSUMO Y PERSONAL PARA LA OBRA: CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE VISTA ALEGRE PIEDRALLIPI PUCACOLPA DISTRITO DE AYAHUANCO HUANTA AYACUCHO*.
PERIODO INICIO	18 DE FEBRERO DEL 2014
PERIODO FINAL	22 DE NOVIEMBRE DEL 2014

EL MENCIONADO HA DEMOSTRADO CAPACIDAD, RESPONSABILIDAD, PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA EN TODAS LAS LABORES ENCOMENDADAS, POR LO CUAL SE LE EXPIDE EL SIGUIENTE CERTIFICADO A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

Huancayo, 15 de Mayo 2014

ATT.


Roosvelt VELASQUEZ TRISTAN
GERENTE GENERAL


CONSORCIO SAN JUAN
Avere Botti

¹⁰ Obrante a folio 196 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

19. En el presente caso, se cuestiona la autenticidad y veracidad del referido documento en atención a lo indicado por el Denunciante mediante escrito S/N¹¹ presentado el 25 de octubre de 2019, en la Mesa de Partes del Tribunal, manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien se puede observar la fecha de culminación del trabajo es **de 22 de noviembre 2014**, y el certificado ha sido emitido en la fecha **15 de mayo del 2014**, antes que el trabajador culmine el trabajo y su vínculo con la empresa que emite el certificado.*

*Sobre la presentación de documentos, es importante destacar que la empresa que lo emite dice bien claramente que el Sr. MELENDES LOPEZ DIEMELO, **ha laborado desde el 18 de febrero del 2014 hasta 22 de noviembre del 2014**, esto indica que ha trabajado hasta la fecha de culminación del trabajo, y no se puede emitir un certificado antes de la culminación del trabajo” (sic).*

20. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para resolver adicionales a lo manifestado por el Denunciante, con decreto del 5 de setiembre de 2024, la Sala requirió al emisor y suscriptor del documento en cuestión (la empresa GUEVARIA LATINA S.A. y al señor Roosvelt Velásquez Tristán) que indique si emitió o suscribió el mismo, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.¹²
21. En este punto, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.

Asimismo, conforme a lo señalado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado.

¹¹ Obrante a folio 6 del expediente administrativo.

¹² Las cédulas de notificación N° 69294/2024.TCE y 69290/2024.TCE fueron devueltas por el servicio de mensajería.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Ahora bien, en el presente caso, únicamente se tiene como evidencia de la falsedad, adulteración o inexactitud, la fecha del certificado de trabajo (15 de mayo de 2014), que es incongruente con el periodo de experiencia que se declara (hasta el 22 de noviembre de ese mismo año). No obstante, tal incongruencia por sí sola no resulta suficiente para determinar la comisión de alguna infracción, considerando que dicha inconsistencia pudo razonablemente haber obedecido a un error material en la fecha de emisión del documento cuestionado.

22. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario.
23. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que el documento objeto de cuestionamiento es falso o adulterado o contiene información inexacta, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
24. Por las consideraciones, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha logrado probar fehacientemente la falsedad o adulteración y la inexactitud de los documentos cuestionados, este Tribunal considera que debe declararse **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el numeral del vi) del fundamento 6¹³.

25. Al respecto, se cuestiona la falsedad o adulteración e inexactitud del *Certificado de Trabajo del 15.05.2014*, emitido presuntamente por la empresa Guevaria Latina S.A., a favor del señor PACHECO MOYA CESAR RAÚL, por haber laborado en el cargo de “Ingeniero especialista en movimiento de tierras y mecánica de roca”, en

¹³ Obrante a folio 218 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014, cuya imagen se reproduce a continuación:



"GUEVARIA LATINA S.A.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CERTIFICADO DE TRABAJO

0001

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA GUEVARIA LATINASA

Representado por su GERENTE GENERAL

Otorga el presente CERTIFICADO AL Ing. PACHECO MOYA Cesar Raul con DNI: 40186176 CIP N° 91666, quien ha laborado en nuestro consorcio.

CARGO	INGENIERO ESPECIALISTA EN MOVIMIENTO DE TIERRAS Y MECANICA DE ROCA
EJECUCION DE LA OBRA:	CONTRATACION DEL SERVICIO DE VOLADURA DE ROCA FIJA Y SUELTA A TODO COSTO MATERIAL, INSUMO Y PERSONAL PARA LA OBRA: CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE VISTA ALEGRE PIEDRALLIPI PUCACOLPA DISTRITO DE AYAHUANCO HUANTA AYACUCHO".
PERIODO INICIO	18 DE FEBRERO DEL 2014
PERIODO FINAL	22 DE NOVIEMBRE DEL 2014

EL MENCIONADO PROFESIONAL HA DEMOSTRADO CAPACIDAD, RESPONSABILIDAD, PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA EN TODAS LAS LABORES ENCOMENDADAS, POR LO CUAL SE LE EXPIDE EL SIGUIENTE CERTIFICADO A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

Huancayo, 15 de Mayo 2014

ATT.

GUEVARIA LATINA S.A.
ROOSEVELT VELASQUEZ TRISTAN
GERENTE GENERAL

10 SAN JI

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

26. En el presente caso, se cuestiona la autenticidad y veracidad del referido documento en atención a lo indicado por el Denunciante mediante escrito S/N¹⁴ presentado el 25 de octubre de 2019, en la Mesa de Partes del Tribunal, manifestó lo siguiente:

*“(...) se puede observar la fecha de culminación del trabajo es de **22 de noviembre 2014**, y el certificado ha sido emitido en la fecha **15 de mayo del 2014**, antes que el trabajador culmine el trabajo y su vínculo con la empresa que emite el certificado.*

*Sobre la presentación de documentos, es importante destacar que la empresa que lo emite dice bien claramente que el Ing. PACHECO MOYA Cesar Raúl **ha laborado desde el 18 de febrero del 2014 hasta 22 de noviembre del 2014**, esto indica que ha trabajado hasta la fecha de culminación del trabajo, y no se puede emitir un certificado antes de la culminación del trabajo.” (sic).*

27. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para resolver adicionales a lo manifestado por el Denunciante, con decreto del 5 de setiembre de 2024, la Sala requirió al emisor y suscriptor del documento en cuestión (la empresa GUEVARIA LATINA S.A. y al señor Roosvelt Velásquez Tristán) que indique si emitió o suscribió el mismo, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.¹⁵
28. En esa medida, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de los hechos, para que se produzca convicción suficiente en la Sala, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.

Asimismo, conforme a lo señalado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado.

¹⁴ Obrante a folio 6 del expediente administrativo.

¹⁵ Las Cédula de Notificación N° 69294/2024.TCE y 69290/2024.TCE fueron devueltas por el servicio de mensajería.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Ahora bien, en el presente caso, únicamente se tiene como evidencia de la falsedad, adulteración o inexactitud, la fecha del certificado de trabajo (15 de mayo de 2014), que es incongruente con el periodo de experiencia que se declara (hasta el 22 de noviembre de ese mismo año). No obstante, tal incongruencia por sí sola no resulta suficiente para determinar la comisión de alguna infracción, considerando que dicha inconsistencia pudo razonablemente haber obedecido a un error material en la fecha de emisión del documento cuestionado.

29. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).”*¹⁶
30. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que el documento objeto de cuestionamiento es falso o adulterado o contiene información inexacta, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el numeral del vii) del fundamento 6¹⁷.

31. Al respecto, se cuestiona la falsedad o adulteración e inexactitud de la *Factura N° 003-000117 del 28.05.2019 emitida por Servicios Informáticos One. Net de la señora Dayana Noemi Sinchi Bellido, presuntamente emitida a favor de la empresa W&K GROUP S.A.C., en el periodo del 18.02.2014 al 22.11.2014, cuya imagen se reproduce a continuación:*

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

¹⁷ Obrante a folio 218 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

Ventas & Servicios Informáticos

RUC N° 10410037161

Computadoras, laptops, equipos de cómputo, componentes, impresoras, consumibles
accesorios, cámaras, cámaras IP, Software Originales, Redes, Redes Inalámbricas,
servicio técnico de computadoras.



Oxapampa, 12 de Julio de 2019

CARTA N° 001-2019-ONE-NET

SEÑOR:

CARLOS ESTELA ROJAS

JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU

Ref. CARTA N001-2019-MINAGRI-PEPP/OCI

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, reciba Ud. Mis saludos cordiales a nombre de mi empresa **SERVICIOS INFORMATICOS ONE-NET**, ubicado en el jr. Bolognesi s/n Oxapampa, en la cual nos dedicamos a la venta de equipos informáticos y de ingeniería, siendo nuestros cliente las entidades estatales como privados.

El día 19 de mayo del presente año, el señor DENIS trabajador de la empresa W&K Group SAC, nos hace un pedido de 10 unidades de radios de comunicación para la empresa W&K Group SAC, la cual solo traemos a pedido, se procedió a hacer la factura N° 003-000117, con la promesa de la cancelación en los días posteriores. Nuestra empresa tuvo problemas al conseguir dichos radios ya que no pudimos encontrar los equipos en nuestro proveedor y de otros proveedores eran muy caros, y al ver que no se realizaba los pagos del comprador y viendo que se acercaba la fecha de pagar mis impuestos a la SUNAT, solicite la devolución de la factura mencionada para su anulación y no afectarme en mis pagos de mis impuestos a la SUNAT, y así fue se anuló la factura. Quedando pendiente la venta de los equipos a dicha empresa. Como es de su conocimiento de Ud. Al momento que me solicito la factura, esta se encuentra anulada.

Es todo cuanto puedo informar a Ud.

Atentamente,

SERVICIOS INFORMATICOS ONE-NET
RUC N° 10410037161
DAYANA N. SINCHI BELLIDO
DUEÑA

DAYANA NOEMI SINCHI BELLIDO
RUC N 10410037161

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

33. Como se puede apreciar, la señora Dayana Noemi Sinchi Bellido, quien emitió la factura en cuestión, señaló que anuló la misma a fin de no verse afectado en los pagos de impuestos ante la SUNAT, debido a que la emitió con la promesa de pago en los días posteriores, no obstante, surgieron problemas con los proveedores y los compradores no realizaban los mismos.

En tal sentido, a fin de contar con mayores elementos para resolver, con decreto del 5 de setiembre de 2024, la Sala requirió a la emisora del documento en cuestión (la empresa SERVICIOS INFORMÁTICOS ONE.NET y a la señora DAYANA NOEMI SINCHI BELLIDO) que indique si emitió el mismo, así como, de haber anulado la misma, se remita la documentación que acredite la anulación de la misma, en la que se aprecie la fecha de anulación. Sin embargo, dicho requerimiento que no fue atendido.¹⁹

Cabe precisar que, si bien se cuenta con la declaración de la señora DAYANA NOEMI SINCHI BELLIDO manifestando que anuló la factura cuestionada, es posible que la misma se haya anulado con posterioridad a la fecha de presentación de la oferta, motivo por el cual, dicha información no resulta fehaciente para acreditar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

34. En esa medida, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de los hechos, para que se produzca convicción suficiente en la Sala, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
35. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el*

¹⁹ Las Cédula de Notificación N° 69292/2024.TCE y 692921/2024.TCE fueron devueltas por el servicio de mensajería.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).”²⁰

36. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que el documento objeto de cuestionamiento es falso o adulterado o contiene información inexacta, por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
37. En este contexto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dichas infracciones, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **W&K GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20601818257)** y **PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20486791960)** por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS-MINAGRI-

²⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3770-2024-TCE-S5

PEPP-Primera Convocatoria, convocada por el PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **PORTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20486791960)** por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria, convocada por el PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE